



IMPUESTOS
INTERNOS

Recurso de Reconsideración



No. 24

Guía del
Contribuyente

¿Que es el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)?

Es una vía de derecho que tienen los contribuyentes e interesados, a los fines de manifestar su desacuerdo, con el fin de impugnar los actos administrativos dictados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el objetivo de que se realice una revisión integral de la actuación administrativa con la cual no está de acuerdo.

Dicho recurso, se encuentra regulado por el artículo 57 y siguientes de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y por la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El agotamiento de la vía administrativa, es decir, del ejercicio del Recurso de Reconsideración es de carácter facultativo para los contribuyentes, ya que tienen la opción de acudir directamente a la vía contencioso tributaria. En caso de optar directamente por la vía jurisdiccional, por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) no sería posible el ejercicio de la vía administrativa.

¿En qué circunstancias y contra cuáles decisiones de Impuestos Internos procede el Recurso de Reconsideración?

Los contribuyentes, responsables e interesados, pueden presentar un Recurso de Reconsideración cuando consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera de impuestos, de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o de la determinación en general de impuestos.

Los actos administrativos, en contra de los cuales procede el recurso, son aquellas dictadas por esta Dirección General que impliquen una declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento, capaz de producir efectos jurídicos directos,

individuales e inmediatos frente a aquel que ha de interponer el mencionado recurso, cuando pongan fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, produzca indefensión, o lesione derechos subjetivos.

En ese sentido, algunos ejemplos de los actos emitidos por esta Dirección General, que pueden ser objeto de Recurso de Reconsideración citamos: Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria, Actos administrativos en sentido general, multas, pliegos de modificaciones, avalúos inmobiliarios, es decir, actos que produzcan efectos jurídicos para él o la contribuyente, de conformidad con los artículos 8, 47 y 53 de la Ley núm. 107-13.

Asimismo, no son recurribles los actos de la administración que se refieren a las consecuencias de un acto o a un hecho realizado por voluntad del contribuyente. Así como tampoco, aquellos que no ponen fin a un procedimiento aun cuando se pronuncien sobre el fondo de un asunto, como las consultas técnicas o respecto de los actos de simples trámites que no responden definitivamente a una solicitud.

¿Quiénes pueden interponer el Recurso de Reconsideración?

Los contribuyentes y responsables. Siempre que se actúe por cuenta o en representación de uno de los interesados anteriores, deberá acreditarse la calidad del apoderado o representante.

El recurrente debe acreditar la calidad en la que actúa. En caso de no acreditarse la calidad en la interposición del recurso, le será solicitado al contribuyente la acreditación de tal calidad, para que sea suplida dentro del plazo de diez (10) días; y en el caso de que el contribuyente solicite en su escrito un plazo ampliatorio, el plazo para suplir la acreditación de la calidad resultaría concurrente al plazo de los treinta (30) días que se resulte otorgado como plazo ampliatorio.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Recuerda que el contribuyente puede ejercer directamente este recurso en sede administrativa.

¿Cuáles son los requisitos?

El interesado deberá depositar en el Centro de Asistencia al Contribuyente de la Sede Central o en la Administración Local más cercana los siguientes documentos:

1. Carta o instancia de solicitud dirigida al Departamento de Reconsideración, debidamente firmada por el contribuyente. En caso de Personas Jurídicas, debe estar firmado y sellado. La solicitud debe contener:
 - a) Generales del solicitante y, en caso de aplicar, de la persona que lo represente.
 - b) Dirección a efecto de las notificaciones.
 - c) Indicación precisa del acto que se recurre, adjuntando fotocopia de este.
 - d) Los hechos, razones y petición concreta de la solicitud, con expresión precisa de los motivos de inconformidad, así como la indicación y soportes probatorios sobre los cuales basa su petición o recurso (Relación o inventario de los documentos anexos -físico o digital- tales como facturas, recibos, medios de pago, estados financieros, contratos, copia de títulos, certificaciones que el contribuyente juzgue convenientes para precisar o completar dicha petición para hacer valer su derecho).

- e) Firma del solicitante (contribuyente, responsable, representante o declarante) o acreditación de la autenticidad de su voluntad de recurrir expresada por cualquier medio admitido por el Derecho, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante, tal como con un poder notarial de la representación. La administración tributaria podrá, en circunstancias fundamentadas, requerir mayores precisiones sobre la calidad en la que actúan los representantes.
2. Se recomienda anexar copia del acto a reconsiderar, y anexar a su vez los documentos que sustentan sus argumentos y que entienda servirán de pruebas para rebatir la actuación de Administración Tributaria, notificada en el acto recurrido. Lo anterior, partiendo de que la carga de la prueba le asiste en este proceso al recurrente, en virtud del artículo 59 del Código Tributario y el artículo 315 del Código Civil Dominicano.

¿Cuál es el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración?

La solicitud de Recurso de Reconsideración deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de la decisión de la Administración Tributaria con la cual el recurrente no esté de acuerdo.

En virtud de los artículos 20 y 53 de la Ley No. 107-13 y 5 de la Ley No. 13-07, el plazo se señala por días hábiles y francos, donde no se cuentan ni el primer día en el cual se notificó o publicó el acto a recurrir, ni el último día en que dicho plazo vence. Si el último día para el depósito coincide con fin de semana o día feriado, dicho plazo será prorrogado hasta el siguiente día laborable.

De igual forma en los casos en que el Recurso haya sido incoado, el recurrente puede solicitar a la Administración un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para la ampliación de su escrito y depósitos de pruebas. Lo anterior, en virtud del artículo 57 del Código Tributario. Este plazo ampliatorio podrá ser otorgado si el contribuyente ha interpuesto el recurso y en el mismo escrito formula la petición de plazo ampliatorio; por lo que, en su primer escrito no puede limitarse sólo a solicitar plazo para interponer recurso, sino, que debe realizar un recurso inicial y si necesita ampliar y documentar más su recurso solicitar el indicado plazo accesorio para ampliarlo, en cumplimiento a la parte infine del artículo 57, de la ley 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, sobre el Código Tributario y sus modificaciones, el cual establece que: “En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo”.

Por lo tanto, la administración tributaria no puede otorgar plazo para interponer el recurso de reconsideración, sino, que podrá otorgarlo plazo para ampliar el recurso interpuesto.

Luego de depositado el recurso de reconsideración, los contribuyentes tienen la oportunidad de darle seguimiento al estatus de su recurso vía Web, con simplemente colocar su número de solicitud en el buscador: web en la página web, <https://dgii.gov.do> con los siguientes pasos:/Herramientas/Consultas/Recursos de Reconsideracion y colocar el número de solicitud.

¿Qué sucede con los impuestos, recargos e intereses determinados después de incoado formalmente el Recurso?

La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar

estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de del Código Tributario y sus modificaciones.

Los recargos por mora serán recalculados sobre la base de lo establecido en el artículo 252 del Código Tributario, debido a que los mismos quedan suspendidos desde el inicio del procedimiento de determinación o de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de la Resolución de Reconsideración.

Resultados del Recurso de Reconsideración

Con la notificación de la resolución que decide el recurso, la cual puede ser notificada vía digital por Oficina Virtual (OFV), si el contribuyente también tiene elegida esta vía, de modo que se le recomienda revisar habitualmente su buzón OFV, ya que la decisión emitida sobre el recurso de reconsideración ya puede ser notificada por ese medio electrónico o vía elegida por el contribuyente; sin descartar la notificación a domicilio físico del contribuyente.

Notificada la resolución, el contribuyente o responsable quedará intimado a cumplir con lo decidido en la etapa de reconsideración y a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar.

No obstante, si el contribuyente así lo considera, en virtud de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del Código Tributario podrá, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación, interponer el Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, que es el órgano judicial competente para conocer el Recurso Contencioso Tributario en contra de las resoluciones emanadas de la Administración Tributaria.

Base legal: Ley 11-92(Código Tributario) de fecha 16/05/1992 y sus modificaciones; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

***Nota:** Esta es una guía resumida para orientación general del contribuyente, sobre su derecho de ejercer este recurso en la vía administrativa, consecuentemente, no pretende sustituir ninguna normativa legal del ordenamiento jurídico nacional vigente.

dgii.gov.do

(809) 689-3444 desde cualquier parte del país.
informacion@dgii.gov.do

IMPUESTOS INTERNOS
Septiembre 2022

Publicación informativa sin validez legal

@DGIIRD

